



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/99/2023

**ACTOR:** MARIANA ASUNCIÓN CRUZ  
CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,  
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina por una parte **infundados y por otro inoperantes**, los agravios hechos valer por **Mariana Asunción Cruz Camacho**<sup>1</sup>, quien se ostenta como militante y afiliada del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, en contra de la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el expediente CNCGYC/04/OAX/24, que a su vez declaró inoperantes los argumentos reclamados por la actora en la instancia intrapartidista, en contra de la omisión de diversos órganos del propio partido, de emitir la convocatoria para la renovación de diputaciones y ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> En adelante parte actora

<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>PT.</b>	Partido del Trabajo.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo

## R E S U L T A N D O:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Juicio para la ciudadanía federal (SUP-JDC-4/2024).** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la actora promovió un juicio ciudadano ante la *Sala Superior*, por la supuesta omisión de emitir, difundir y publicitar la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas locales del PT, para el proceso electoral en Oaxaca 2023-2024.

**b) Reencauzamiento de Sala Superior.** El quince de enero, la *Sala Superior* determinó que la competencia para conocer el juicio correspondía a la *Sala Xalapa*, por lo tanto, dado que se promovió en la vía del salto de instancia, reencauzó la demanda presentada por la parte actora a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondía.

**c) Reencauzamiento Sala Xalapa (SX-JDC-28/2024).** El veintidós de enero, la *Sala Xalapa* determinó el reencauzamiento de la demanda del presente juicio a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que, conforme con su

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



competencia y atribuciones, en breve plazo, emitiera la resolución correspondiente.

**d) Resolución Impugnada (CNCGYC/04/OAX/24).** El dieciséis de febrero, la *Comisión de Justicia* resolvió declarar infundada e inoperante la queja por la supuesta omisión de emitir, difundir y publicitar la convocatoria para el proceso interno.

## II. Trámite

**a) Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El doce de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **JDC/99/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

**b) Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, el Magistrado instructor remitió los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló **las xxxx horas** del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Estatal*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, relacionado con una determinación dentro de un procedimiento de selección de candidatura.

Además, la presente determinación obedece, al acatamiento del acuerdo dictado el doce de marzo pasado por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-243/2024.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el diecinueve de febrero y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.<sup>3</sup>

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se colma este requisito ya que la actora ostenta la calidad militante del *PT* e impugna una resolución dictada por la *Comisión de Justicia* que considera trastoca sus derechos político electorales.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

---

<sup>3</sup> En el entendido de que, en términos del párrafo 1, del artículo 7, de la Ley de Medios Local, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral en curso.



Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

## **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

### **I. Cadena impugnativa**

#### **Demanda intrapartidista**

En la primera demanda, la parte actora reclamó de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, y la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos del mismo partido, la omisión de convocar, difundir y publicitar fehacientemente la convocatoria para el proceso internos de selección de candidaturas del Partido del Trabajo para el proceso electoral 2023-2024.

En la misma demanda, la parte actora señala que, a la fecha de presentación de la demanda, esto el siete de enero, el *PT* no había publicado la convocatoria en su página electrónica y señala que el actuar de las entonces responsables trastocaba lo dispuesto por los artículos 50 bis. 50 bis 1, 50 bis 2, 50 bis 3, de los *Estatutos*.

#### **Resolución emitida por la Comisión de Justicia del PT [acto impugnado]**

*La Comisión de Justicia* declaró inoperante e infundada la queja promovida por María Asunción Cruz Camacho y otras personas, relativa a la presunta omisión de emitir, publicar y difundir la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas locales del partido de trabajo para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, al determinar que, de las pruebas aportadas al expediente, respecto de la supuesta omisión del *PT* de emitir la convocatoria para su proceso interno de selección de candidaturas, así como de la difusión indebida y simulación en el procedimiento, se tiene que el partido cumplió con lo establecido en el artículo 175, de la *Ley Electoral*, así como lo

dispuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, respecto al proceso interno de selección de candidaturas.

Posteriormente, en la resolución se razona que, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas local, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos la difusión de la misma. Lo anterior en cumplimiento del artículo 50 Bis 3 de los *Estatutos*.

En ese sentido, en la resolución se señala que, el referido artículo del Estatuto establece que la convocatoria deberá publicarse en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del PT, o en los estrados de las oficinas del propio partido.

Con base en lo anterior la responsable afirmó que en autos obraba un ejemplar del diario de circulación nacional, “La Marca”, que en su interior contiene la referida convocatoria y con lo que, a juicio de esa Comisión, se acreditaba fue efectivamente publicada desde el seis de enero del presente año.

Asimismo, en la resolución se razona que la convocatoria que obra en el ejemplar del periódico “La Marca”, es la misma que aparece en la página de internet del PT y de la que se deduce que también fue publicada en internet el seis de enero, dicha presunción la hace depender de la fecha de emisión del periódico “La Marca”, sin embargo, sostiene la responsable que, en todo caso, basta la difusión mediante el periódico que obra en autos para que se colme el requisito estatutario, lo que además, a juicio de la responsable, contradice el argumento de la actora respecto de la simulación de actos.

Además, en la resolución se señala que la actora reconoció haber tenido conocimiento de la convocatoria mediante la página web, por lo que, a juicio de la responsable, no le asiste la razón en cuanto a que la misma no se publicitó.



Asimismo, la Comisión de Justicia señaló, respecto del reclamo de que la convocatoria no se difundió en el estado de Oaxaca, afirmó que su marco estatutario no establece que deba difundirse, de ahí que la publicación se hiciese en un periódico de circulación estatal, asimismo refirió que no le asiste la razón de que se les este privando de ocupar un cargo federal, cuando los diversos órganos del partido están conformados por personas de esta entidad.

La responsable señala que la actora fue omisa en registrarse como precandidata y que el propio partido se encuentra en libertad, conforme a la Ley, las normas partidarias aplicables y los convenios de coalición que celebre, a definir sus postulaciones, razón por la que la actora no se encuentra en desventaja respecto de aspirantes de otros partidos políticos.

#### **Manifestaciones de la parte actora en su demanda.**

Señala que le agravia la violación que comete la responsable al principio de legalidad y de seguridad jurídica, al intentar pasar la resolución emitida el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con firmas notoriamente discordantes a las que ocupan en sus documentos públicos y privados los integrantes de la *Comisión de Justicia del PT*, por lo que debe declararse su nulidad y dar vista a la Fiscalía General de la República, para que inicie la carpeta de investigación correspondiente.

Le causa agravio que la *Comisión de Justicia del PT*, haya trastocado su derecho de acceso eficaz a la justicia, ya que al momento de dictar su resolución refiere que tiene todos los requisitos y acuses por medio del cual hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, sobre la emisión de la convocatoria, sin embargo, eso es un trámite interno que no garantiza que se haya publicado y difundido ampliamente la convocatoria.

Asimismo, señala que el periódico que menciona, no tiene cobertura o circulación en todo el estado de Oaxaca y ni siquiera

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral

es uno de mayor circulación a nivel estatal, por lo que lo único que se presume es que pagaron la impresión sin que el periódico fuera difundido, aunado a que en la actualidad ya no es un medio idóneo para difundir.

Respecto de la publicación en página web, la misma señala que no se hizo en tiempo y forma, sino pasadas las fechas de registro, por lo que la documentación presentada al Instituto Estatal Electoral, fue una simulación, ya que no hubo ninguna solicitud de registro para dicha convocatoria, sin embargo, ya tienen candidatos y candidatas para los cargos de diputados locales y concejales a los Ayuntamientos.

De igual forma señala la inconstitucionalidad del artículo 50 BIS, numeral 3, de los estatutos del partido, porque no precisa que la convocatoria debe publicarse en diarios de mayor circulación en los estados para que la militancia tenga conocimiento.

Así también, la indebida fundamentación y motivación de la resolución porque la responsable señala que no están en riesgo los derechos del actor, así como la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

## **II. Precisión de los agravios.**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/995**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

---

5 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



## CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/986**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a. La violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, pues a su decir, no se fundó ni se motivó correctamente la resolución de la *Comisión de Justicia del PT*, se vulneró el principio de exhaustividad y se realizó una indebida valoración probatoria.

**III. Fijación de la Litis.** Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

**IV. Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

## CUARTO. Estudio de Fondo.

### I. Decisión

6 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

7 Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El acto reclamado debe **confirmarse** toda vez que los agravios formulados por son infundados e inoperantes

## **II. Marco normativo**

**Constitución General.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asimismo, la referida norma señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral recae en los partidos políticos, así como en aquellas personas que lo hagan por la vía independiente, en los términos que señale la legislación.

**Constitución Estatal.** Dicho derecho político electoral a ser votado, que también se encuentra consagrado en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Estatal*, donde se reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, ya sea por la vía independiente o a través de los partidos políticos.

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

## **III. Postura de este Tribunal**

No le asiste la razón a la actora, respecto a que la resolución reclamada es nula, derivado de que las firmas estampadas en ella no coinciden con las de los integrantes de la comisión de justicia del *PT*, y por lo que solicita vista a la Fiscalía General de la República.



Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>8</sup> que el incumplimiento de uno de los requisitos de forma de una sentencia no implica la inexistencia de esta por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento que puede ser válidamente acreditada con otros elementos probatorios.

Así, la actora reclama la legalidad de la resolución ya que, en su concepto, las firmas que aparecen en ella son distintas de las que obran en diversos actos de la misma responsable.

Conforme a lo anterior, la actora aporta copia simple de diversas resoluciones de la comisión responsable, mismas que en términos de los artículos 14, y 16, de la *Ley de Medios*, por su naturaleza tienen valor de meros indicios respecto de los extremos que se pretenden demostrar, esto es, que existe discrepancia entre las firmas estampadas en esos documentos y las que obran en el acto reclamado.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el documento controvertido se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista, en el que sostiene la existencia de la resolución reclamada y su emisión por parte de los comisionados que la integran.

En ese sentido, toda vez que la actora únicamente aporta indicios sobre su dicho, y por el contrario obra una constancia emitida por la autoridad responsable que convalida la resolución reclamada es que no le asiste la razón a la recurrente<sup>9</sup>.

Por otro lado, la recurrente se duele de la supuesta vulneración del derecho de tutela judicial efectiva ya que afirma, la comunicación que el partido hizo llegar al Instituto Electoral tiene el carácter de comunicación interna que no garantiza el conocimiento de la convocatoria hacia la militancia.

A juicio de este Tribunal, la actora parte de una premisa equivocada, ya que con su planteamiento pretende sostener que

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-674/2023 y SUP-JE-1201/2023

<sup>9</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente, el contenido de la jurisprudencia de rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)

la responsable fundó en dicho razonamiento la difusión de la convocatoria, sin embargo, de una lectura a la resolución reclamada, se observa que en realidad la responsable señaló los trámites realizados ante el Instituto Electoral, respecto de la validez de la convocatoria, Con su planteamiento el actor parte de una premisa equivocada, que es que la responsable pretendió demostrar la debida publicidad de la convocatoria a partir de la documentación que entregó al Instituto Estatal Electoral, lo que en la especie no aconteció, lo que torna **infundado** el agravio en estudio.

En efecto, tal como se lee de la resolución reclamada, la responsable detalló los trámites realizados ante la autoridad administrativa electoral, en concreto ante el Instituto Estatal Electoral, respecto de la validez de la convocatoria, posteriormente en la resolución controvertida, la responsable señala que una vez asentado lo anterior, corresponde analizar si las actividades comunicadas a la autoridad electoral se ajustan a la norma interna.

Por tanto, es claro que contrario a lo alegado por la actora la responsable no sostuvo la validez del acto reclamado y de su publicidad a partir de las actuaciones realizadas ante la autoridad administrativa electoral federal, por lo que como se señaló, el alegato es infundado.

Por otra parte, por lo que hace a que indebidamente se consideró publicitada la convocatoria con su colocación en la página web del partido y su difusión en un diario de mayor circulación, el agravio es **inoperante**.

Al respecto, la actora alega que el diario elegido por la responsable para publicitar la convocatoria no tiene circulación en todo el estado de Oaxaca y que no es de los de mayor circulación a nivel nacional.

Sin embargo, la actora no controvierte, ni acredita la ilegalidad de lo considerado por la responsable, en el sentido de que, conforme a los Estatutos del partido, en específico el artículo 50



Bis 3, de los mismos, la obligación de publicitar la convocatoria correspondiente se colmó con la orden de su publicación en un diario de circulación estatal.

Por otro lado, si bien la actora afirma que existe una presunción de que el ejemplar que obra en autos fue pagado, pero no difundido, dichas alegaciones se tornan inoperantes, al no sustentarlo en evidencia alguna, más allá de su propio alegato, pues el simple hecho de que, en concepto de la actora, haya quedado desierto el procedimiento, no puede derrotar la presunción de validez de los elementos de prueba analizados por la responsable.

Además, contrario a lo afirmado por la actora, de los elementos que se advierten en el ejemplar del periódico “Marca” de seis de enero de dos mil veinticuatro, se constata fue impreso y difundido en la ciudad de Oaxaca, tal como obra en la página dos del elemento de prueba, lo que no controvierte la actora, amén de otros elementos como la naturaleza de las noticias, es decir que estas se relacionan con la entidad.

Respecto de la publicación en página web, la recurrente alega que la misma no se hizo en tiempo y forma, sino pasadas las fechas de registro, por lo que la documentación presentada al *Instituto Electoral* fue una simulación.

Lo anterior se confirma, a juicio de la actora, con el hecho de que no hubo solicitudes de registro y la convocatoria se declaró desierta, lo que comprueba que no se publicitó.

Tales alegaciones resultan igualmente **inoperantes**, pues con las mismas no se controvierte lo sostenido por la responsable en el sentido de que conforme a los estatutos aplicables, bastaba la publicación contenida en el referido periódico, para su validez, lo cual se realizó para que se considerara cumplida la obligación correspondiente.

No es óbice a lo anterior lo sostenido por la actora en el sentido de que la irregularidad alegada se demuestra dado que no

existieron solicitudes de registro y la convocatoria se declaró desierta, pues el mismo es un argumento general y subjetivo.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 50 BIS, numeral 3, de los estatutos del partido, porque no precisa que la convocatoria debe publicarse en diarios de mayor circulación en los estados para que la militancia tenga conocimiento el agravio es **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues la actora consintió expresamente el contenido del artículo que ahora cuestiona, de manera que no resulta válido que pretenda poner en entredicho su constitucionalidad en esta instancia.

En efecto, de la lectura de la demanda intrapartidista se advierte que la actora adujo la vulneración al principio de certeza, derivado de la supuesta omisión de diversas autoridades partidistas, de publicar la convocatoria respectiva

Ello, señaló, tenía base en lo establecido en lo dispuesto, entre otros, por el artículo 50 BIS, numeral 3, de los *Estatutos del PT*.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, la actora se encontraba de acuerdo con el cumplimiento del numeral en cita, de suerte que fue base de su argumento de agravio.

En ese sentido, en esta instancia, no podría plantear la supuesta inconstitucionalidad derivado de una aplicación adversa, además que ello, como se estableció, no fue materia de agravio en la instancia partidista.

En todo caso, el estudio que plantea la actora, lo hace sin señalar las razones y preceptos constitucionales contras los que presuntamente colisiona el artículo estatutario en cita.<sup>10</sup>

Por cuanto hace a que, en la resolución, la responsable razona que, equivoca la actora al afirmar que se le esta vulnerando su derecho político electoral a postularse a un cargo federal, pues

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 58/99 de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.



la actora reclama la convocatoria local y no la indicada por la responsable, se estima que su agravio es **inoperante**.

Lo anterior encuentra fundamento en que, si bien, de una lectura a la resolución controvertida, se constata que la responsable erró al razonar que la militancia del estado de Oaxaca no desconoció la emisión de la convocatoria, al conformar diversos órganos del partido, y por ello, no le asistía la razón a la actora cuando señala que se le vulneró su derecho a postularse a un cargo federal. Dicho error queda rebasado por los múltiples razonamientos al caso concreto que realiza la responsable en la resolución impugnada, y especialmente, porque ese error en la definición del tipo de elección, no varió la conclusión adoptada por la responsable, en el sentido de que la convocatoria sí fue difundida, lo cual, como se analiza, no logra desvirtuar la actora.

En lo que respecta a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, cuando la responsable señala que no están en riesgo los derechos de la actora, no obstante, la misma afirma que ello ya fue así, al simular la publicación y difusión de la convocatoria el mismo deviene **inoperante**, pues conforme a lo aquí razonado, no se desvirtúa las conclusiones de la responsable, además que la actora no ofrece mayor elemento de la supuesta simulación, más allá que su dicha. Además, en todo caso, este agravio no fue planteado en la instancia partidista, donde únicamente se avocó a la omisión de la difusión de la Convocatoria.

Finalmente, respecto a la solicitud de dar vista a la Fiscalía General de la República, por el uso de un supuesto documento falso, dígamele que no ha lugar, lo anterior porque en este caso, como se razonó, no se advirtió lo alegado por la actora, sin que ello implique que la misma, pueda ejercer sus derechos en la instancia correspondiente.

#### **IV. Conclusión**

Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>11</sup> Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>12</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

---

11 En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

12 En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.